

LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES EN LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO¹

Froylán Borges Aranda

Sumario

Planteamiento	2
1. Rol que juega el juez constitucional en la realización progresiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.....	3
2. Principales desafíos de la realización progresiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la impartición de la justicia constitucional	7
2.1 Derecho a la vida.....	8
2.2 Derecho a la salud.....	9
2.3 Libre desarrollo de la personalidad.....	11
2.4 Derecho a la libertad religiosa	12
2.5 Interés superior de la niñez	13
2.6 Derecho al trabajo.....	14
2.7 Derecho a la seguridad social.....	15
2.8 Derecho a la no discriminación	16
2.9 Derecho al agua	17
2.10 Derechos de las personas con discapacidad	18
2.11 Derecho a la vivienda digna y decorosa.....	19
2.12 Derecho a un medio ambiente sano	21
2.13 Derecho a la cultura e intereses difusos.....	22
2.14 Derecho a la educación	22
2.15 Derechos de las personas con discapacidad	24
2.16 Libertad de expresión	24
2.17 Derecho al libre tránsito.....	25
2.18 Derecho a la protección de la familia.....	26

¹ Invitación del Dr. Giovanni A. Figueroa Mejía, coordinador de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México, quien, junto con el Director del Departamento de Derecho Ricardo Ortega Soriano y el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Doctor Eduardo Ferrer MacGregor, organizaron el X Congreso de Derecho Procesal Constitucional. En la mesa 5 “La progresividad de los DESCAs en las sentencias de los Tribunales Constitucionales y las Cortes Supremas”, llevada a cabo el 9 de junio de 2022, participaron también la Dra. Irene Spigno, Dr. Fernando Sosa Pastrana y al señor Comisionado Presidente Aristides Rodrigo Guerrero García, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como moderador.

Tareas pendientes de los operadores jurídicos para lograr una plena efectividad de la progresividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a través de las sentencias.....	26
Conclusión	27

Planteamiento

La presente reflexión se centra en tres preguntas o problemas a los que se enfrenta la persona juzgadora en la justicia federal mexicana -juez, magistrado o ministro-, en específico cuando se plantean en los juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o contradicción de tesis y que delimita con cierta certeza el problema de la progresividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), en el terreno de la solución práctica de controversias o al momento de dictar sentencia, conforme a las pautas o consideraciones del concierto o diálogo entre tribunales nacionales con organismos y tribunales internacionales. Son los siguientes:

1. ¿Cuál es el rol que juega el juez constitucional en la realización progresiva de los DESCAs?; 2. ¿cuáles son los principales desafíos que representa la realización progresiva de estos derechos en la impartición de justicia constitucional?, y ¿cuáles son las tareas pendientes de los operadores jurídicos para lograr una plena efectividad de la progresividad de estos derechos a través de las sentencias de los tribunales constitucionales y de las cortes supremas?

Esos derechos son autónomos y exigibles, como lo ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y existe interdependencia entre los derechos civiles y políticos en relación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquías entre sí.²

Todas las autoridades deben respetar los derechos humanos en el ámbito de sus atribuciones -normas generales, políticas, programas, actos concretos, abstenciones, etc.- y el juez constitucional, con la ayuda de sus auxiliares, supone

² Amparo en revisión 227/2020, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, resuelto el 11 de noviembre de 2020, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo 113, p. 45.

estar muy atento de verificar que se hayan garantizado de forma progresiva en el ámbito de las competencias y a su vez no trasvasar con argumentaciones excesivas, que impidan una ejecución en la realidad. En otras palabras, está inmerso en la búsqueda del equilibrio del sistema.

¿Cómo lograr ese equilibrio? Los propios instrumentos internacionales como los criterios jurisprudenciales dan pauta para ello.

1. Rol que juega el juez constitucional en la realización progresiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

Los DESCAs tienen el reconocimiento internacional a través de dos instrumentos normativos concretos de origen: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y encuentran seguimiento y alcances por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (Comité DESC), a través de sus observaciones generales.⁴

A nivel constitucional, el principio de progresividad se encuentra previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Suprema Corte interpretó su alcance de esos dos sentidos: a) *Positivo*, porque derivan para el legislador, sea formal o material, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos y para el juez -constitucional u ordinario-, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. b) *Negativo*, que impone una prohibición de regresividad. Así el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos y el juez tiene prohibido interpretar las normas sobre esos derechos de manera regresiva, esto es,

³ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 y 20 de marzo de 2014, respectivamente.

⁴ El Comité DESC es el encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte, en términos de los denominados Principios de Limburgo relativos a la aplicabilidad del Pacto Internacional y las directrices de Maastricht sobre violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales. Cfr. amparo en revisión 228/2020, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de diciembre de 2020, párrafo 75, p. 31.

atribuyéndoles un sentido que implique desconocer su extensión y su nivel de tutela admitido previamente.⁵

El Comité DESC ha definido que cuando un Estado adopta medidas deliberadamente regresivas está obligado a demostrar que se han aplicado tras el examen más exhaustivo de todas las alternativas posibles y tiene la carga de probar que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en relación con la plena utilización de los recursos máximos disponibles del propio Estado.⁶ Asimismo, estimó que las obligaciones contraídas por los Estados Partes de ese pacto se dividen en obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado⁷ y dentro de sus elementos de garantía se encuentran la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad.⁸

La Primera Sala del Alto Tribunal considera que la obligación de adoptar medidas apropiadas para el caso de derechos económicos, sociales y culturales, se deben tomar en cuenta lo siguiente: a) La progresividad de la plena efectividad de los derechos; b) la limitación de las medidas a adoptar con los recursos disponibles y, c) la obligación de acudir a la asistencia y cooperación internacional, especialmente económica y técnica.⁹

Por su lado, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe entenderse como un caso de *lex specialis* con respecto a la cláusula general del artículo 2 de la propia Convención: la obligación de adoptar medidas apropiadas, incluso legislativas, para lograr la plena efectividad de los derechos.¹⁰

En el caso Poblete Vilches y otros vs. Chile (derecho a la salud entre otros), la Corte IDH distinguió a las obligaciones de cumplimiento progresivo de las

⁵ *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES*. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, materia constitucional, p. 191.

⁶ *Ibidem*, párrafo 118, p. 46.

⁷ Amparo directo en revisión 4191/2018, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de noviembre de 2018, pp. 33 y 34.

⁸ *Ibidem*, párrafo 149, p. 58.

⁹ Amparo en revisión 9/2021, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 26 de mayo de 2021, párrafo 25, pp. 20 y 21.

¹⁰ Amparo en revisión 228/2020, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de diciembre de 2020, párrafo 75, p. 31.

obligaciones de cumplimiento inmediato al analizar el contenido del citado artículo 26 convencional, en relación con los diversos 1.1. y 2.¹¹

En ese sentido, el Alto Tribunal enumeró que para determinar si las medidas adoptadas son “adecuadas” o “razonables”, se deben tomar en cuenta: a) Hasta qué punto fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos sociales, económicos, sociales y culturales; b) si el Estado ejerció sus facultades discrecionales de forma no discriminatoria y no arbitraria; c) si la decisión del Estado de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) en caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado se inclinó por la opción que menos limitaba el derecho social; e) el marco cronológico en que se adoptaron las medidas; y f) si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y grupos desfavorecidos y marginados, si no fueron discriminatorias, y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.¹²

En relación al principio de progresividad, la Corte IDH considera que respecto de las normas que protegen los DESC existen dos tipos de obligaciones: aquellas de exigibilidad inmediata y aquellas de carácter progresivo.¹³

Las obligaciones de carácter inmediato consisten en adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho, que deben ser adecuadas, deliberadas y concretas en aras de la plena realización de tales derechos, es decir, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.¹⁴

El cumplimiento de la obligación de los Estados de respetar y garantizar este derecho implica dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y

¹¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

¹² Amparo en revisión 228/2020 *op. cit.*, párrafo 120, p. 47.

¹³ Amparo en revisión 227/2020, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, resuelto el 11 de noviembre de 2020, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ *Ibidem*, párrafo 148, pp. 57 y 58.

realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de acuerdo con legislación nacional aplicable.¹⁵

Por lo que hace a las obligaciones de carácter progresivo, la Corte IDH considera que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo y que requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país dicha efectividad.

La Segunda Sala sostiene que el principio de progresividad implica dos aspectos por lo general: a) gradualidad, la cual se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos; y b) progreso, que implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

El juez constitucional tiene que resolver si cada autoridad trabajó adecuadamente en su carril o competencia constitucional y debe respetar diversos principios e interpretaciones que se han alcanzado para aplicarlos al caso concreto. Al momento de decidir, debe tener presente que la cara de la moneda de la obligación estatal, que se refiere a la implementación progresiva de las medidas, podrá ser objeto de rendición de cuentas nacional e internacionalmente.

En todo caso el juez debe considerar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, la mujer, adolescentes, niñas y niños; deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso como el estado de familia consolidada en el tiempo y el propio interés de la niñez. Asimismo, que los derechos del ser humano tienen como fundamento los atributos de la persona humana y que solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria.

Ahora, ¿cómo se ha aplicado ese rol en las sentencias? En función del tipo de asunto a resolver. El juez constitucional depende de los planteamientos plasmados por las partes según la naturaleza del asunto de que se trate, ya sea para negar o

¹⁵ *Ibidem*, párrafo 151, p. 58.

conceder o bien, para declarar la validez o invalidez de las normas sujetas a escrutinio constitucional.¹⁶

Es a través de los efectos que imprima a su sentencia, como debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos - federales, estatales y/o municipales.¹⁷

2. Principales desafíos de la realización progresiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la impartición de la justicia constitucional

Es común tener por sentado que el juez conoce todos los criterios de los tribunales constitucionales, aunque requiere un esfuerzo de ubicarlos y actualizarse en su producción conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal que va en aumento, prácticamente cada semana. Por ello, en estas líneas se hace un breve repaso y dar cuenta de algunos de ellos que la Corte, los tribunales colegiados de circuito, los plenos y los juzgados de distrito, resolvieron en torno a los DESCA.

En tal virtud, los desafíos a los que el Alto Tribunal se ha enfrentado y que refleja la progresividad de los DESCA en diversos criterios y que ha permeado en

¹⁶ En las acciones de inconstitucionalidad o medio de control constitucional abstracto, el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento.

Es así que el Tribunal Pleno ha tomado decisiones y precisado los efectos en determinados supuestos en las acciones de inconstitucionalidad: a) únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; b) expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado; c) expulsión del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones muy graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación; d) el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable, o e) ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica. Cfr. Acción de inconstitucionalidad 71/2021, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelta el 7 de junio de 2022, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo 112, p. 55.

¹⁷ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS. Tesis de jurisprudencia P./J. 84/2007, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia constitucional, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 777.

los demás jueces, se puede ejemplificar en ciertos temas alusivos como los siguientes:

2.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra reconocido en múltiples instrumentos internacionales y tiene protección constitucional, aunque ningún instrumento lo reconoce como un derecho absoluto, ni fija un momento específico de inicio de la titularidad de ese derecho.

El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de protección de la vida "en general" desde el momento de la concepción, aunque México formuló una declaración interpretativa para que sea el legislador nacional quien regule este derecho, lo que significa que no hay una obligación de proteger la vida desde el momento de la concepción y no hay una obligación constitucional o convencional de penalizar el aborto.

A partir de ello, los legisladores hicieron una ponderación constitucional cuyo resultado fue el deber de despenalización del aborto durante el periodo embrionario y no el fetal, antes de que se desarrollen las facultades sensoriales y cognitivas del producto de la concepción y dentro del período más seguro y recomendable en términos médicos.

El cumplimiento de este deber se sigue de la obligación del Estado de garantizar los derechos (i) a la salud; (ii) a la información; (iii) a la libre determinación de las mujeres sobre sus relaciones sexuales y su reproducción; (iv) a la maternidad no forzada; (v) a la protección del proyecto de vida; (vi) que se atienda el problema de salud pública provocado por los abortos clandestinos; y (vii) al trato igualitario.

Por tanto, la penalización del aborto no es el medio idóneo para garantizar que el proceso de gestación continúe; menoscaba y reafirma la discriminación hacia las mujeres y permite el uso del derecho criminal como una herramienta simbólica que menoscaba el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y la salud.¹⁸

¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derechos sexuales y reproductivos*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 16, Derecho y Familia, SCJN CEC SCJN, México, 2020, pp. 18 a 20.

2.2 Derecho a la salud¹⁹

Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.²⁰

La obligación de los Estados es adoptar una estrategia que permita a todos el disfrute del derecho a la salud, la cual deberá considerar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos fijados, así como el modo más rentable de utilizar esos recursos y respetar los principios de no discriminación, participación del pueblo, derechos humanos, rendición de cuentas, transparencia e independencia del poder judicial.²¹

El Comité DESC define que su efectividad depende de la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de programas, la adopción de instrumentos jurídicos concretos, así como componentes aplicables en virtud de la ley,²² un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud "oportuna y apropiada" sino también los principales factores determinantes de la salud: el acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la sexual y reproductiva, entre otros; ha facilitado la identificación de las violaciones en que los Estados pueden incurrir en relación con su incapacidad o renuencia para cumplir o garantizar este derecho.

¹⁹ El derecho a la salud está reconocido principalmente en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 11 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Cfr. amparo en revisión 227/2020, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, resuelto el 11 de noviembre de 2020, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰ Accion de inconstitucionalidad 109/2020, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 18 de enero de 2022, párrafos 41 a 46, pp. 46.

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Evidencia Científica*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 2, Temas Selectos de Derecho, SCJN CEC SCJN, México, 2020, p. 72.

²² Amparo directo en revisión 3164/2019, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de agosto de 2020.

Dicho comité reconoció que el concepto de la salud ha experimentado cambios en contenido y alcance por la situación mundial de salud, como la perspectiva de género, los conflictos armados, incluso, considera enfermedades antes desconocidas como el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), así como el crecimiento de la población mundial.²³

En relación con la justiciabilidad de la salud, el Comité DESC reconoce que parte de su estándar de protección es el derecho de toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a la salud, cuente con recursos judiciales efectivos, o recursos apropiados en los planos nacional e internacional y que las víctimas tengan derecho a una reparación adecuada, además de establecer la obligación de respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil que buscan ayudar a los grupos vulnerables o marginados en aras de ejercer su derecho a la salud.

El estándar de prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales de los Estados para garantizar de manera progresiva los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho al nivel más alto posible de salud, impone a las autoridades aportar el material probatorio suficiente para comprobar las restricciones o los obstáculos que argumentan.²⁴

Las disposiciones contenidas en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establecen la obligación de los Estados partes de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

²³ Amparo en revisión 227/2020, op. cit, párrafo 127, pp. 49 y 50.

²⁴ *Ibidem*, párrafo 133, pp. 53 y 50.

El Comité sobre los Derechos del Niño ha establecido el deber de los Estados de dar acceso a información en materia reproductiva las adolescentes sobre el daño que puede causar los embarazos precoces.²⁵

2.3 Libre desarrollo de la personalidad

En este apartado se hará brevemente alusión al derecho de elegir un nombre de los hijos y a conceptos inclusivos, que son ejemplos del derecho a un libre desarrollo de la personalidad.

Una prerrogativa que deriva de este derecho es la relativa a que las madres y padres tienen el derecho de nombrar a sus hijas o hijos sin injerencias arbitrarias del Estado y no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijas o hijos, sino establecer el orden de sus apellidos, porque son un medio de identificación personal y de relación con una familia. El privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer.²⁶

Por lo que se refiere a los conceptos inclusivos y no estigmatizantes ni discriminatorios, la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte considera que es preferible utilizar: personas con discapacidad a “persona minusválida/inválida/retrasada”; grupo o personas en situación de vulnerabilidad a “grupo o persona vulnerable”; personas en situación de pobreza a “grupo o persona pobre”; personas indígenas a “indio”; personas afrodescendientes o afromexicanas a “persona de color/persona negra”; personas privadas de la libertad a “delincuente/criminal”; personas migrantes y personas en situación de movilidad humana a “ilegal/indocumentado”; personas trabajadoras sexuales a “prostituta”; personas trabajadoras del hogar a “muchacha/sirvienta/doméstica”; personas que viven con el VIH o con el sida a “persona enferma de VIH/paciente de sida/víctima de VIH/SIDA”.²⁷

²⁵ Accion de inconstitucionalidad 109/2020, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 18 de enero de 2022, párrafos 41 a 46, pp. 28 a 31.

²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derechos de niñas, niños y adolescentes*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 18, Derechos Humanos, SCJN CEC SCJN, México, 2020, pp. 139 y 140.

²⁷ *Idem*.

Asimismo, es mejor decir mujeres y personas con capacidad de gestar, porque son ámbitos distintos; personas con sobrepeso o con obesidad a “persona gorda u obesa”; personas en situación de calle a “persona vagabunda/indigente”; personas trans para referirse a quienes tienen identidad de género o expresión de género diferente a las expectativas culturales basadas en el sexo que se les asignó al nacer; orientación sexual para nombrar la atracción emocional, afectiva o sexual que una persona siente o no siente hacia otra.²⁸

2.4 Derecho a la libertad religiosa

La educación pública laica que se establece en el artículo 3 constitucional, no constituye una restricción a los derechos humanos al ser una garantía que protege la libertad misma y asegura el pleno ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión y, por el contrario, protege el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, ya que asegura que la educación impartida por el Estado se mantenga neutral respecto de cualquier convicción o religión, para que sean los padres quienes guíen a sus hijos en ese ámbito, siempre que lo hagan en armonía con la evolución progresiva de las facultades de éstos y el creciente ejercicio de sus derechos y responsabilidades.²⁹

La Suprema Corte ha desarrollado el contenido del principio de laicidad y del derecho de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas en un sentido amplio y ha reconocido que existe tanto una libertad religiosa como una "libertad de alejarse de la religión" y las personas tienen derecho a no ser discriminadas o perjudicadas con motivo de su exposición con alguna confesión religiosa.

La objeción de conciencia forma parte del derecho de libertad religiosa, ideológica y de conciencia, y es un derecho que se define como la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible, es decir, es la negativa de la persona a obedecer una norma jurídica, debido a que se opone a sus convicciones (religiosas o no), lo que

²⁸ *Idem.*

²⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Libertad religiosa*, Cuadernos de Jurisprudencia, Derechos Humanos, SCJN CEC SCJN, México, 2020, pp. 13 y 14.

se traduce en una confrontación entre el deber jurídico y las convicciones personales del objetor.

No es un derecho absoluto y tiene distintos límites propios de un Estado constitucional de Derecho, por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, como lo son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama la Constitución.

Su regulación debe garantizar que los tres órdenes de gobierno cuenten con personal no objetor suficiente, médico y de enfermería, que asegure la prestación médica (i) en la mejor de las condiciones posibles; (ii) conforme a las reglas en la materia; (iii) sin comprometer la salud ni la vida de la persona solicitante del servicio; y (iv) sin que el ejercicio de la objeción de conciencia suponga una carga excesiva o desproporcionada para las personas beneficiarias de los servicios de salud.³⁰

Por otra parte, el Alto Tribunal se ha pronunciado que como cierta comunidad indígena posee fuertes lazos religiosos y espirituales, los cuales sustentan sus reglas sociales, políticas y organizacionales, por lo que al distinguir a alguien por su religión, la comunidad no viola el derecho a la igualdad y no discriminación y, por el contrario, en atención a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, a la comunidad le está permitido admitir y conservar únicamente a quien comparta la misma religión que ellos.

No obstante, la expulsión de la comunidad de los Testigos de Jehová viola su derecho al mínimo vital porque se les priva del acceso a la vivienda, al sustento, a la alimentación y a la educación de sus hijos, porque los priva de todas las condiciones necesarias para la protección de su vida e integridad física, etc.³¹

2.5 Interés superior de la niñez

Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de tomar en consideración las manifestaciones que ante ellos realicen menores de edad, ya que éstos cuentan

³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derechos sexuales y reproductivos*, op.cit., pp. 99 y 100.

³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Libertad religiosa*, op. cit., pp. 49 a 51.

con el derecho reconocido a nivel nacional y convencional a ser escuchados dentro de los procesos que les afecten y es reconocer su nivel de implicación activa como sujetos de derecho. Lo que además sirve de apoyo para una mejor resolución del caso de que se trate.

Tienen el derecho de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, por tanto, en las intervenciones de niñas, niños y adolescentes dentro de procedimientos judiciales, las personas juzgadoras deben apegarse a principios tendientes a crear ámbitos confiables, no intimidatorios y que eviten la inducción o coacción de menores de edad.³²

La admisión de la prueba pericial genética en ADN en un juicio de investigación de paternidad promovido en representación de una niña o un niño, cuando previamente en el acta de nacimiento existe el registro de un padre legal, constituye una restricción desproporcionada e innecesaria al derecho a la identidad de la niñez, porque obligaría al niño a permanecer en incertidumbre filiatoria al no poder conocer su origen biológico.³³

El interés superior del menor es un principio preponderante comparado con el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que es constitucional la decisión de no reinstalar a un profesor de primaria despedido luego de ser condenado por el delito de lesiones contra de uno de sus alumnos.³⁴

2.6 Derecho al trabajo

Es inconstitucional cobrar contribuciones a los internos para el mantenimiento de los centros penitenciarios y de ellos mismos, porque el trabajo de los reos es un medio de reinserción social y una manifestación del principio de dignidad humana, que es la base de los demás derechos, como el mínimo vital y la libertad de trabajo.³⁵

³² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derechos de niñas, niños y adolescentes*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 18, Derechos Humanos, SCJN CEC SCJN, México, 2020, pp. 235 y 236.

³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Filiación, Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 11, Derechos Humanos, SCJN CEC SCJN, México, 2020, p. 42.

³⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derecho del Trabajo, t 1*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 17, Derechos Humanos, SCJN CEC SCJN, México, 2020, p. 74.

³⁵ *Ibidem*, p. 164.

La Constitución mexicana establece directamente una restricción al derecho de asociación de ciertos empleados públicos, entre ellos, los miembros de las fuerzas policiales y esta limitación no es absoluta, solo cubre al derecho de sindicalización, negociación colectiva y huelga que son de carácter eminentemente laboral y que buscan ejercer presión y reclamar. En estos casos queda prohibido el derecho de asociación, no así el de reunión de estos funcionarios y la relación entre estos empleados y el Estado es de índole administrativa, no laboral.³⁶ No tienen derecho a la estabilidad, a la permanencia en el empleo, ni a la inamovilidad de sus cargos y dado el objeto social de las fuerzas armadas están justificados los cambios del personal de un servicio a otro y sus traslados por razones del servicio.³⁷

Quien ejerce una actividad profesional sin contar con el título exigido por la ley actúa fuera de los límites de la libertad de trabajo tutelado en la Constitución. Por lo tanto, no está amparado por el derecho a la retribución justa, ni a apropiarse del producto de su trabajo.³⁸

Las disposiciones legales que establecen la aprobación de evaluaciones periódicas para la conservación del puesto de técnico docente se ajustan al derecho humano al trabajo y su finalidad constitucional es garantizar los perfiles adecuados en cargos directivos en el ámbito magisterial.³⁹

Las trabajadoras de confianza embarazadas tienen derecho a la estabilidad en el empleo y la finalidad de la norma fundamental y del bloque de constitucionalidad en la materia es proteger a las mujeres embarazadas contra eventuales actos de discriminación.⁴⁰

2.7 Derecho a la seguridad social

El hecho de que en el diseño de los planes de seguridad social no se incluyan todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, no contraviene el derecho humano a la seguridad social, máxime si no se efectuaron cotizaciones

³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Derecho del Trabajo, t 2, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 17, *Derechos Humanos*, SCJN CEC SCJN, México, 2020, pp. 160 y 161.

³⁷ *Ibidem*, p. 179.

³⁸ *Ibidem*, p. 195.

³⁹ *Ibidem*, p. 205.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 241.

respecto a esos ingresos. De lo contrario, se alteraría la sostenibilidad del propio plan de pensiones en perjuicio de la protección de los derechos sociales de todos sus beneficiarios, presentes y futuros.

El derecho a la seguridad social implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración para lograr que todas las personas tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.⁴¹

La condición impuesta al trabajador o la trabajadora de que cotice 52 semanas adicionales a las ya acumuladas no infringe la garantía de seguridad social. La conservación y el reconocimiento de ese derecho se establecieron con objeto de evitar que el asegurado o la asegurada deje de estar afiliado o afiliada nuevamente a la institución al poco tiempo de su reafiliación. De no exigirle ese periodo de cotización, el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo.⁴²

2.8 Derecho a la no discriminación

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que todas las formas de violencia contra las mujeres constituyen manifestaciones extremas de discriminación y están arraigadas en una percepción subyacente de la inferioridad de las mujeres en la sociedad, la cual se refleja a todos los niveles, tanto en la esfera privada como en la esfera pública.

La violencia de género en cualquiera de sus formas constituye una forma de discriminación, pues ésta impide, menoscaba o anula el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos humanos y libertades. Mientras que, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida pública y privada.

⁴¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Control de Convencionalidad*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 10, *Derechos Humanos*, SCJN CEC SCJN, México, 2020, p. 150.

⁴² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio*, Cuadernos de Jurisprudencia núm.6, *Derechos Humanos*, SCJN CEC SCJN, México, 2020, p. 232.

En algunas ocasiones, la familia se estructura a partir de fuertes lazos de dominación y de notables desigualdades en las relaciones de poder, que afectan a las mujeres; el rol que se les asigna en la vida conyugal supone sumisión, dependencia y la aceptación de la autoridad indiscutible del hombre y de un conjunto de normas y conductas que limitan su desarrollo.

Por su lado, la norma que regula el contrato de gestación subrogada estableciendo que éste debe ser firmado por la madre y el padre contratantes es inconstitucional, porque introduce una distinción discriminatoria por razón de orientación sexual y estado civil que no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional de proteger a la familia. Lo anterior, porque el derecho a ser madre o padre, así como el derecho a formar una familia a través del uso de una técnica de reproducción asistida corresponde a cualquier persona, independientemente de su estado civil o de su orientación sexual. Entonces, al circunscribir el acceso a esta técnica de reproducción asistida únicamente a parejas constituidas por un hombre y una mujer, se discrimina a las parejas del mismo sexo y a las personas solteras.⁴³

2.9 Derecho al agua

El derecho humano al agua es un derecho social, pues se trata de un derecho prestacional en la medida en que principalmente implica una serie de obligaciones positivas o de hacer a cargo de los poderes públicos.

El Comité DESC ha señalado que existen ciertos factores que deberán estar presentes en cualquier circunstancia para asegurar el derecho al agua: a) disponibilidad, que es el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente; la cantidad de ese abastecimiento tiene que adecuarse a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud; b) calidad: el agua disponible debe ser salubre y por tanto no contener microorganismos o sustancias químicas, metales pesados, y radioactivos o, cualquier componente que atente contra la salud de la población que pueda constituir una amenaza para la salud de

⁴³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los derechos de la diversidad sexual, Cuadernos de Jurisprudencia, Derechos Humanos*, SCJN CEC SCJN, México, 2020, p. 62.

las personas, lo que incluye un adecuado color, olor y sabor; c) accesibilidad: el agua debe ser accesible para todos dentro del territorio de un Estado.

La accesibilidad tiene las dimensiones física, lo que significa que se pueda acceder al suministro de agua desde cada hogar o lugar de trabajo, o que se le encuentre en las cercanías inmediatas; económica, que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos; iii) no discriminación, que comprende la posibilidad de que todos accedan al agua, sobre todo los sectores más vulnerables y marginados de la población, iv) bajo ninguna circunstancia debe cobrarse agua no potable a la población del país; y v) acceso a la información, de modo que cualquier persona pueda solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones relacionadas con el agua.⁴⁴

Existe una correlación esencial entre la calidad del agua, el derecho a un medio ambiente sano y salud pública. El mandato estatal de proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, respecto de la protección ecológica de las aguas, implica que asuma las siguientes conductas: i) proteger la prestación de servicios de agua y saneamiento; ii) proteger "los recursos o infraestructura necesarios contra la contaminación o la injerencia", y iii) proteger al ambiente y a los recursos hídricos contra las conductas indebidas de los actores no estatales.⁴⁵

Las acciones colectivas pueden interponerse en materia de protección del medio ambiente. El derecho a un medio ambiente sano es indispensable para vivir dignamente y, además, es una condición previa para lograr el disfrute de otros derechos fundamentales, como el derecho al agua, protegido también por el artículo 4 constitucional. En este contexto, está ampliamente justificado que se adopte la mirada más laxa posible para apreciar la causa de pedir en una acción colectiva vinculada a los derechos a un medio ambiente sano y al agua.⁴⁶

2.10 Derechos de las personas con discapacidad

⁴⁴ Accion de inconstitucionalidad 109/2020, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 18 de enero de 2022, párrafos 41 a 45

⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derecho Humano al agua*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 21, Derechos Humanos, SCJN CEC SCJN, México, 2021, pp. 50 y 51.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 71.

El Comité DESC enfatiza que los Estados velen porque los profesores estén adiestrados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y el apoyo necesarios para que puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas y recomendó concretamente que en el caso de los niños sordos, debería reconocerse al lenguaje de gestos y cuya importancia también reconocerse debidamente en su entorno social general; por lo que recomendó al Estado Mexicano que “asegure una educación inclusiva para los niños con discapacidad y modifique las regulaciones que permiten una educación segregada para estos niños”.⁴⁷

El artículo 24.3 de la Convención sobre Personas con Discapacidad, es claro en imponer a los Estados parte el cumplimiento de obligaciones de efecto inmediato como las relativas a adoptar medidas, que pueden ser legislativas, que tengan como finalidad: a) facilitar el aprendizaje del braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas y c) asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.⁴⁸

Es deber de consultar a las personas con discapacidad respecto de medidas legislativas, ya que una de las finalidades primordiales de la consulta es que se les posibilite participar y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones, en este caso, en el ámbito legislativo.⁴⁹

2.11 Derecho a la vivienda digna y decorosa

⁴⁷ Acción de inconstitucionalidad 206/2020, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelta el 6 de junio de 2022, párrafo 65, p. 33.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 35 y 36.

⁴⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Contenido y alcance del derecho humano a un medioambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 3, Derechos Humanos, SCJN CEC SCJN, México, 2020, p. 18.

El derecho a la vivienda digna y adecuada debe entenderse como una aptitud progresiva de mejora de las condiciones intrínsecas de la vivienda y sus habitantes, pero también de las condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna. Una de las vertientes de este derecho es la seguridad jurídica de la tenencia, la cual garantiza una protección legal contra el desahucio, hostigamiento u otras amenazas.⁵⁰

El derecho a la vivienda incluye los siguientes factores: i) se debe garantizar a todas las personas; ii) no se debe interpretar en un sentido restrictivo; iii) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como, riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; iv) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho.

Las personas en estado de vulnerabilidad requieren de una protección reforzada, pero eso no conlleva a pensar que el derecho a la vivienda digna sea exclusivo de ese sector de la población.

La Primera Sala considera que derivado del derecho a una vivienda digna, cobra relevancia lo relativo a los asentamientos humanos informales, como áreas residenciales en las cuales: a) los habitantes no ostentan derecho de tenencia sobre las tierras o viviendas en las que habitan, bajo las modalidades que van desde la ocupación ilegal de una vivienda hasta el alquiler informal; b) los barrios suelen carecer de servicios básicos e infraestructura urbana y c) las viviendas podrían no cumplir con las regulaciones edilicias y de planificación y suelen estar ubicadas geográfica y ambientalmente en áreas peligrosas.⁵¹

⁵⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derecho a la ciudad*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 14, *Derechos Humanos*, SCJN CEC SCJN, México, 2020, p. 108.

⁵¹ Amparo en revisión 635/2019, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 17 de junio de 2020, párrafos 123 a 131, pp. 72 a 77.

2.12 Derecho a un medio ambiente sano

El juez debe llevar a cabo una valoración preliminar sobre la existencia de cualquier riesgo que pueda afectar al ecosistema que se trata de proteger, o de un daño al medio ambiente y atender a un criterio de razonabilidad en el marco de los principios de precaución e *in dubio pro natura*. Si el resultado de esta evaluación judicial es que hay un riesgo de daño ambiental, el juez podrá determinar la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución. En segundo lugar, deberá asumir un papel mayormente activo que le permita buscar oficiosamente las pruebas que estime pertinentes para comprender con mayor precisión el riesgo de daño ambiental, así como sus causas y posibles efectos sobre el ecosistema que pueda ser afectado. La participación ciudadana es esencial.⁵²

Prevalece como jurisprudencia el criterio que establece los siguientes parámetros para informar la decisión de los jueces sobre la exención de solicitar una garantía económica para dictar una suspensión cuando se aleguen posibles violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano: (i) la violación al derecho a un medio ambiente sano debe ser un aspecto medular del juicio de amparo; (ii) el planteamiento deberá estar dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (iii) la afectación que se argumenta deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (iv) la violación al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (v) no deberá exceptuarse del pago de una garantía económica cuando el acto que se solicita suspender genere un beneficio social, o se trate de un esquema de aprovechamiento sustentable.⁵³

La especial configuración del derecho humano al medio ambiente obliga a reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita su tutela efectiva a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

⁵² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Contenido y alcance del derecho humano a un medioambiente sano, *op. cit.*, p. 20.

⁵³ *Ibidem*, p. 75.

El derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: ecocéntrica u objetiva, y antropocéntrica o subjetiva. La primera concibe la protección al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano y la segunda que concibe que la protección a este derecho fundamental constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona. El derecho humano a un medio ambiente sano tiene, además, connotaciones tanto individuales como colectivas.⁵⁴

2.13 Derecho a la cultura e intereses difusos

Este derecho incluye el de participar en la vida cultural y artística de la comunidad, así como la obligación de las autoridades para desarrollar, conservar y difundir la ciencia, la cultura y el arte, por lo que deben observarse las obligaciones de respeto, protección y garantía de estos derechos sobre la base de la igualdad y no discriminación, con un enfoque de justicia intergeneracional y avanzando en la disponibilidad de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar.

Tienen un interés legítimo para reclamar actos públicos que se estiman lesivos del patrimonio artístico, histórico o cultural del Estado Mexicano las personas que puedan demostrar su proximidad o vecindad al área donde tienen lugar las presuntas afectaciones al derecho humano de acceso a la cultura y a participar en la vida cultural. Lo anterior puede demostrarse a través de la exhibición de su credencial de elector, ya que ésta constituye una prueba adecuada y suficiente para acreditar su domicilio y para la acreditación de su interés legítimo.⁵⁵

2.14 Derecho a la educación

El derecho a la educación impone al Estado Mexicano obligaciones de efecto inmediato para garantizar el acceso a las prestaciones reconocidas por éste, las

⁵⁴ *Ibidem*, p. 20.

⁵⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derecho a la ciudad*, op. cit., p. 130.

concernientes a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, o las relativas a adoptar normas o medidas para su plena realización que deben llevarse a cabo dentro de un plazo razonable, deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible a la satisfacción de las obligaciones correlativas a dicho derecho de rango constitucional.

Las instituciones educativas y sus docentes tienen la obligación de garantizar una protección reforzada a los estudiantes con trastorno de déficit de atención con hiperactividad (TDAH), en tanto estos últimos están en una condición de vulnerabilidad mayor de sufrir agresiones por parte de los integrantes de su comunidad educativa. Los deberes específicos que tienen las autoridades en estos casos son: *i)* diagnosticar; *ii)* prevenir; *iii)* intervenir; *iv)* reportar; *v)* responder y *vi)* modificar las conductas de violencia escolar o *bullying*. En un juicio de responsabilidad por daño moral derivado del *bullying* contra las autoridades educativas, a estas últimas les corresponde probar que cumplieron con los deberes del *i* al *vi*, en atención al principio de facilidad de la prueba y a la dificultad para la víctima de probar hechos negativos, es decir, el incumplimiento por parte de las autoridades.⁵⁶

En otro aspecto, las personas con discapacidad tienen el derecho a aprender junto con las demás personas, es decir, a gozar de una educación inclusiva, lo que no ocurre con la educación especial que los separa y segrega. La educación inclusiva no puede entenderse como el establecimiento de dos sistemas, uno general y uno especial, sino como la adopción de medidas para que todos puedan aprender juntos.⁵⁷

Por otra parte, si se han dejado de cobrar cuotas de inscripción en la educación pública de nivel medio superior, las autoridades universitarias no deben reestablecerlas de manera injustificada, pues es contrario a la progresividad de la

⁵⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Derecho a la educación, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 6, Derechos Humanos, SCJN CEC SCJN, México, 2020, p. 12.

⁵⁷ *Ibidem*, p 17.

gratuidad en la educación superior y debe justificar plenamente la medida regresiva.⁵⁸

El Estado y las instituciones educativas no desplazan la función educativa y orientadora de los padres al proporcionar acceso a información sobre salud sexual y reproductiva, sino que cumplen una función específica y complementaria que consiste en garantizar acceso y disponibilidad a servicios de salud y educación sexual y reproductiva.⁵⁹

La configuración mínima del derecho a la educación incluye la entrega de material didáctico idóneo a los educandos, así como la elaboración y actualización de los libros de texto gratuitos, entre otras acciones. Por lo anterior, la omisión por parte de las autoridades educativas de llevar a cabo dichas acciones lo vulnera.⁶⁰

2.15 Derechos de las personas con discapacidad

La capacitación del personal del centro educativo, el cumplimiento de condiciones necesarias en la infraestructura de éste y las medidas de accesibilidad para una educación inclusiva para personas con discapacidad constituyen una obligación del Estado Mexicano.⁶¹

El numeral 3.2.1 de las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y numeral 3.3 de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo Alimentario, vulneran el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad al establecer como requisito para ser beneficiarios de estos programas el tener ingresos inferiores a la línea de bienestar mínimo, toda vez que se han desatendido las diferencias y desventajas socioeconómicas que tienen las personas con discapacidad, debido a que este grupo debe incurrir en gastos adicionales que no tienen las demás personas.

2.16 Libertad de expresión

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 40 y 41.

⁵⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Derecho a la educación, *op. cit.*, p. 55.

⁶⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Derecho de las personas con discapacidad, Cuadernos de Jurisprudencia, Derechos Humanos, SCJN CEC SCJN, México, 2020, pp. 185 y 186.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 185 y 186.

Se vulnera la libertad de expresión de los directores al considerar válido que mediante un contrato privado celebrado entre un empresario y una empresa televisiva, sin la participación de los autores de la película, se permita mutilar o modificar las expresiones artísticas y las ideas contenidas en sus películas, puesto que constituye un acto de censura previa en materia cultural⁶²

En otro aspecto, la difusión de información, ideas y opiniones a través de Internet se encuentra protegida por la libertad de expresión que abarca todas las formas de difusión, entre ellas, los medios de expresión electrónicos e Internet.

El suspender el acceso total a una página electrónica con contenido musical es inconstitucional, por ser innecesaria y desproporcionada a la protección de los derechos de autor por parte de terceros, porque implica una violación a la libertad de expresión e información.⁶³

El derecho de réplica no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión sino como un derecho que lo complementa y se trata de una herramienta que garantiza que todos los sujetos involucrados tengan el mismo acceso a difundir la información que les parece relevante en determinado asunto, y que consecuentemente la sociedad goce de mayor cantidad de información disponible.⁶⁴

2.17 Derecho al libre tránsito

El derecho al libre tránsito no debe entenderse solamente como la facultad de circulación en el territorio nacional, sino que conlleva la posibilidad de las personas a utilizar libremente las vías y los espacios públicos. Una vertiente de la libertad de tránsito es el derecho a la movilidad, que surge en correlación con los principios de progresividad y pro persona. Las restricciones a esta libertad deben ajustarse al principio de proporcionalidad. No obstante, la instalación de estructuras de control de paso en fraccionamientos urbanos no constituye una restricción a esta libertad o sus vertientes, siempre que funcionen efectivamente para la salvaguarda de las personas habitantes de fraccionamientos urbanos y su patrimonio.⁶⁵

⁶² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Libertad de expresión y medios de comunicación, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 13, Derechos Humanos, SCJN CEC SCJN, México, 2021, p. 100.

⁶³ *Ibidem*, p. 105.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 142 y 143.

⁶⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derecho a la ciudad*, op. cit., p. 154.

La restricción a llevar a cabo reuniones, caravanas, peregrinaciones, manifestaciones o concentración humana en vialidades, obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa, pero no es absoluta, no está dirigida a ningún grupo en específico y no diluye el impacto de la reunión pública, ni margina la efectividad de su mensaje al permitirse el uso del resto de los espacios públicos de la ciudad y deja abierto el resto de canales de expresión, así como que la facultad para evitar el bloqueo de dichas vías primarias de circulación tiene un ámbito de aplicación restringido, sólo para el cierre definido.⁶⁶

2.18 Derecho a la protección de la familia

Las familias tienen derecho a la misma protección que el matrimonio, pero, en caso de conflicto, una debe prevalecer sobre la otra. Para definir los derechos de cuál prevalecen, el juez debe analizar qué familia es la que se ajusta más a la finalidad de ese derecho. La familia que surge de un matrimonio nulo tiene derecho a ser protegida. Matrimonio y familia no son lo mismo, por lo tanto, su nulidad no afecta a la familia como una realidad social protegida por la ley.

A la esposa del matrimonio nulo le corresponde el derecho a la protección de la familia en su ámbito patrimonial. Respecto del matrimonio que subsistió, cualquier incremento en el patrimonio de uno de los cónyuges, representa un incremento en el patrimonio del otro. Por eso, la primera esposa tiene derecho a demandar a su cónyuge los daños y perjuicios que éste le provocó.⁶⁷

Tareas pendientes de los operadores jurídicos para lograr una plena efectividad de la progresividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a través de las sentencias

La tarea principal está en la correcta interpretación armónica del principio de progresividad en el contexto de los dos tipos de obligaciones derivadas de la protección plena y efectiva de los DESCA. Es decir, el juez constitucional deberá tener presente las dos caras de la moneda que representa la obligación general de

⁶⁶ *Ibidem*, p. 158.

⁶⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Aspectos patrimoniales del matrimonio*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 14, Derechos Humanos, SCJN CEC SCJN, México, 2020, p. 102 y 103.

protección de estos derechos: tanto la exigibilidad inmediata como el desarrollo progresivo.

Los jueces no vulneran el principio de división de poderes al evaluar las políticas públicas a través de un control constitucional, ya que la propia Constitución le exige que contraste entre el actuar de los Poderes Ejecutivo y Legislativo con lo establecido en la propia norma fundamental y en los tratados de derechos humanos, lo que permite dar efectividad a las obligaciones que derivan de los derechos humanos.⁶⁸

El deber de las autoridades federales o locales de cumplir con muchas de las obligaciones de efecto inmediato y de rango constitucional, en particular las de legislar para cumplir con las obligaciones de facilitar o de asegurar los derechos, a través de políticas públicas y medidas de carácter administrativo, no puede servir de excusa para dejar de cumplir con la obligación, también de rango constitucional.

Así para que a las normas no se les vacíe de contenido, el juez constitucional debe partir de la base que tienen el desafío de la interdependencia de los DESCAs en un mundo desigual; que existen ciertos obstáculos en la justiciabilidad de los DESCAs, tales como la prueba de las conductas en los planteamientos y así verificar la titularidad de esos derechos; la autorrestricción del Poder Judicial frente a cuestiones políticas; la duda en la aplicación de mecanismos procesales para la adecuada tutela de los DESCAs y la escasa tradición de control judicial en la materia. Lo anterior como tareas pendientes de seguir desarrollando.

Desde luego, se ha resuelto en múltiples ocasiones en relación con el principio de igualdad, la prohibición de discriminación, el debido proceso -aunque ya no debe hablarse de generaciones de derechos-, por decir algunos, en atención a los derechos civiles y políticos, aunque aun debemos seguir discerniendo todo el *corpus iuris* al respecto, con base en los postulados del Derecho Procesal Constitucional.

Conclusión

⁶⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derecho de las personas con discapacidad*, op. cit., 2020, p. 146.

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en forma consecutiva y gradual, una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, a efecto de procurar que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso pero, tratándose de los DESCAs, tal deber debe atender tanto a los recursos disponibles y al paulatino paso del tiempo, en virtud de que no se trata de un principio que permita la materialización inmediata de derechos; además, no se trata de un principio absoluto debido a que admite que el Estado adopte algunas medidas regresivas siempre y cuando dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano o se genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.⁶⁹

La realización progresiva significa que el Estado tiene la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible, hacia la plena efectividad de dichos derechos y la prohibición de adoptar medidas regresivas o deliberadas que supongan el empeoramiento del nivel de goce de un derecho social. El juez en todo caso, debe velar porque ese estándar se cumpla en la justicia constitucional.⁷⁰

Los jueces en el ámbito de sus competencias, deben verificar ante los planteamientos jurídicos el respeto de los DESCAs, en cuanto a la abstención de violarlos, su protección e impedir que se vulneren por autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo o por el propio particular y cumplirlos, en tanto que el legislador deba tener presente la actualización de las legislaciones y las administraciones públicas, dispongan de partidas presupuestales, en cumplimiento al artículo 1 constitucional.

Los Poderes de la Unión deben dar seguimiento a los documentos publicados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las observaciones generales y lo contenido en lo publicado por la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativa a los DESCAs, principalmente.

⁶⁹ Amparo directo en revisión 4191/2018, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de noviembre de 2018, pp. 36 y 37.

⁷⁰ Amparo en revisión 227/2020, *op. cit.*, párrafo 147, p. 57.

Finalmente, se recuerda el propósito del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno y mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, es decir, el juez debe tener presente el objeto y fin del tratado mismo, y en algunos casos en función de los planteamientos, los propósitos de todo el sistema universal e interamericano de protección de los derechos humanos.